

CONSEJOS PARA EVITAR LA DILACIÓN PROCEDIMENTAL DE LA OTRA PARTE

EN BREVE

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas está reconocido en el artículo 24 de la CE

SUMARIO

1. Procedimientos declarativos.
2. Recursos.
3. Ejecución.
4. Casos particulares.



**JAVIER LÓPEZ
GUTIÉRREZ**

Attorney and Partner at ECIJA
Abogados

PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS

Con carácter general, el artículo 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) prohíbe la vulneración de las reglas de la **buena fe procesal**, entre las que se encontrarían los ardides encaminados a dilatar de forma deliberada el procedimiento más de lo necesario; pudiendo llegar a imponerse multas y otras sanciones por este motivo. Sin embargo, lo cierto es que rara vez se aplican estos correctivos, por lo que resulta aconsejable adoptar medidas preventivas para protegerse de eventuales dilaciones provocadas por la contraparte.

En esta línea, en la fase de alegaciones es conveniente cumplir de forma preventiva cuantos trámites sean exigibles (por ejemplo, **acompañando a la demanda el resguardo de pago de la tasa judicial o aportando las copias de la demanda y sus documentos**), con el objeto de evitar cuestiones procesales por esta causa. Y con la finalidad de agilizar la notificación de la demanda, tras la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, puede solicitarse que el emplazamiento se lleve a cabo por medio del Procurador, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1.2º y 161 de la LEC.

En la audiencia previa, hay que tener en cuenta que el **artículo 429.8 de la LEC** establece que, cuando



“Con carácter general, no es posible la extinción mercantil de una sociedad mientras existan deudas” (Foto: Economist & Jurist)

la única prueba admitida sea documental, el Juzgado procederá a dictar sentencia sin previa celebración del juicio; lo que puede suponer un importante ahorro de tiempo, ya que podría finalizarse el procedimiento de forma inmediata, al menos en la instancia. Debido a esto, la parte demandada puede preferir proponer prueba “verbal” para forzar la celebración del juicio (**interrogatorio de parte o testifical**) y con ello prolongar la duración del proceso. Para evitar esto, en los casos en que dichas pruebas resulten impertinentes o inútiles para contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, habría que recurrir en reposición su admisión, por infringir del artículo 283.2 de la LEC.

Para el supuesto de que la contraparte promueva incidentes de previo pronunciamiento que suspendan el curso del procedimiento (declinatoria, acumulación, excepciones dilatorias, etc.) sin que exista justificación para ello y obedezcan a la voluntad de ralentizar el procedimiento; **habría que solicitar**

LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Convenio de La Haya de 1954 relativo al procedimiento civil (artº 8-16)
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Marginal: 100811)
- Constitución Española (Marginal: 69726834)
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Código Civil (Marginal: 69730142).
- Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985, de 1 de julio) (Marginal : 69726851)
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Penal (Marginal : 69726846)
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (Marginal : 6927345)
- Código deontológico de la Abogacía Española (Marginal: 70298874)

“EN LA FASE DE ALEGACIONES ES CONVENIENTE CUMPLIR DE FORMA PREVENTIVA CUANTOS TRÁMITES SEAN EXIGIBLES”

(y posteriormente tasar) **las costas**, más que por el resarcimiento económico que ello pueda implicar, para que tenga un efecto disuasorio, de forma que cualquier estratagema dilatoria de la contraparte conlleve su correspondiente castigo.

En cualquier caso, en cuanto se detecte que se están produciendo estas maniobras, **es conveniente presentar escritos mediante los que se deje constancia de estas circunstancias**, lo que tiene tres utilidades: (i) promover el impulso procesal de las actuaciones, (ii) denunciar la actitud dilatoria de la contraparte, llamando la atención del Juzgado sobre lo que se está produciendo y (iii) preconstituir prueba para el caso de que fuera necesario interponer un escrito de queja ante el, supuesto reservado para los casos más graves, en los que la estrategia dilatoria habría logrado su objetivo, ameritando la extensión del reproche al propio órgano judicial.

RECURSOS

En ocasiones la contraparte **puede pretender retrasar el procedimiento tratando de aparentar que es más complejo de lo que en realidad es**, mediante un bombardeo de recursos de reposición contra cada resolución que dicte el Juzgado. Cuando se produzca este abuso de los recursos interlocutorios es importante presentar escritos donde se relacionen estas **actuaciones de la contraparte**, con la finalidad de llamar la atención del Juzgador sobre la situación, al tiempo que se solicite la imposición de las sanciones previstas en el citado artículo 247 de la LEC, así como

de las costas, para lograr idéntico efecto disuasorio al que comentábamos *ut supra* respecto de los incidentes de previo pronunciamiento.

Por lo que se refiere al recurso de apelación, el artículo 464.1 de la LEC prevé la celebración de vista en la segunda instancia en el **supuesto de que la Audiencia Provincial que haya de resolver la apelación admita nuevos documentos u otra prueba propuesta por una de las partes** (usualmente el apelante). Debido a este efecto automático entre admisión de documentos y celebración de vista, habría que combatir en el escrito de oposición a la apelación la admisión de estos (por improcedencia y/o extemporaneidad), para evitar que se demore la resolución del recurso hasta que se pueda celebrar la vista.

En cuanto a los recursos ante el Tribunal Supremo (casación y extraordinario por infracción procesal), partiendo de la premisa de que no se trata de una “tercera instancia”, según tiene dicho reiterada jurisprudencia (por todas, **STS de 27 de octubre de 1989**), debería aprovecharse el trámite de admisión del recurso para denunciar la no concurrencia de los rigurosos y tasados requisitos formales y/o presupuestos procesales establecidos en los artículos 468 y siguientes de la LEC, **evitando con ello que el recurso se eleve al Alto Tribunal para su resolución**, lo que puede demorarse años.

EJECUCIÓN

Siendo cierto que el artículo 583.2 de la LEC establece que, aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas; también lo es que, **en muchas ocasiones, el órgano judicial no impone las mismas cuando el ejecutado atiende al requerimiento de pago nada más recibir la notificación**, en aplicación de la parte final de dicho precepto, que libera de la imposición de las costas cuando se justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

Para evitar este debate, es recomendable presentar un escrito anunciando la **inminente presentación de la demanda ejecutiva**, lo que previsiblemente provocará el cumplimiento voluntario por la contraparte, para **evitar el**

pago de las costas de la ejecución, con lo que, o bien se logrará el objetivo de conseguir un cumplimiento rápido de la sentencia; o bien, la contraparte ya no podría discutir la procedencia de la imposición de las costas de la ejecución, al constar en las actuaciones la voluntad de la parte beneficiada por la resolución de ejecutar la misma.

Esto adquiere especial importancia en el caso de la **ejecución provisional**, ya que es una facultad –y no una obligación– y podría alegarse que la parte condenada desconocía si la ejecutante deseaba solicitar la ejecución provisional; de forma que la presentación de dicho escrito despejaría esta incógnita y, con ello, se evitaría la tentación de la contraparte de oponerse a la ejecución, ante la certeza de la condena en costas de la ejecución al no existir motivo de oposición real, que se reducirían al pago o compensación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 556.1 de la LEC.

Un caso particular es el de los **embargos domiciliarios**, cuya práctica requiere la presencia del ejecutado, o de alguien que actúe en su nombre, con la finalidad de permitir el acceso al inmueble a la Comisión Judicial para realizar la traba de los bienes que allí se encuentren. De esta forma, **si el ejecutado no es advertido formalmente sobre la visita**

“EN CUANTO SE DETECTE QUE SE ESTÁN PRODUCIENDO ESTAS MANIOBRAS, ES CONVENIENTE PRESENTAR ESCRITOS MEDIANTE LOS QUE SE DEJE CONSTANCIA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS”

programada para el embargo, le bastará con no estar en ese momento para impedir que se lleve a cabo. En el supuesto de que el ejecutado esté personado en el procedimiento, al efecto de asegurar que pueda practicarse la diligencia de embargo acordada, puede solicitarse que se le notifique, a través de su representación procesal, el día y hora señalados para ello, requiriéndole para que se encuentre presente en su domicilio en ese momento.



Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

CASOS PARTICULARES

En el caso de los **procedimientos de desahucio**, dado que el arrendatario tiene la posibilidad de enervar la acción (por una sola vez) mediante el pago de las rentas y cantidades

asimiladas adeudadas, es conveniente **enviar previamente un requerimiento de pago** (burofax) haciendo expresa mención al párrafo segundo del artículo 22.4 de la LEC, que establece que la enervación no será de aplicación cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

“ES RECOMENDABLE PRESENTAR UN ESCRITO ANUNCIANDO LA INMINENTE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA, LO QUE PREVISIBLEMENTE PROVOCARÁ EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR LA CONTRAPARTE”

A la hora de solicitar la **tasación de costas**, es aconsejable ajustar los honorarios a los **criterios orientadores del Colegio correspondiente**, ya que lo contrario es darle la oportunidad a la contraparte para que presente una impugnación, cuya consecuencia principal será el diferimiento en el cobro de las costas. Precisamente, para evitar esta tesitura, el **artículo 246.1 de la LEC** prevé que, cuando se impugne la tasación por considerarse excesivos los honorarios del abogado, se le dará traslado por plazo de cinco días para que se pronuncie sobre si acepta la reducción de honorarios y, en caso contrario, se pedirá informe a la **Comisión de Honorarios del Colegio de**



Abogados, que finalmente aplicará sus criterios orientadores. En consecuencia, desviarse de dichos criterios colegiales previsiblemente provocará que se dilate el momento del cobro, sin lograr que el importe difiera del mercado por los mismos.

Por último, hacer referencia al supuesto de las **medidas cautelares**, cuya naturaleza es, por definición, urgente, por lo que sería uno de los supuestos en que procedería solicitar la aplicación del artículo 131 de la LEC para que se declaren hábiles, días y horas inhábiles, como son los sábados y los domingos. En coherencia con ello, una vez adoptada la medida cautelar solicitada, habría que consignar a la mayor brevedad posible la caución establecida por el Juzgado **en virtud del artículo 728.3 de la LEC**. Finalmente, en el caso de que hubiera que interponer un recurso de apelación por haberse denegado la adopción de la medida cautelar, habría que solicitar que se tramite de forma preferente, al amparo de lo previsto en el artículo 736 de la LEC.

FORMULARIO ASOCIADO



G L O B A L
Economist & Jurist

